

**INFORME No. 375/21**

**PETICIÓN 450-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 385

1 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 375/21. Petición 450-14. Admisibilidad. Diego Felipe Becerra Lizarazo y familia. Colombia. 1º de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Liliana Lizarazo Flórez y Gustavo Arley Trejos |
| **Presunta víctima:** | Diego Felipe Becerra Lizarazo y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | República de Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de marzo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de marzo de 2014, 28 de octubre de 2016, 28 de noviembre de 2016 y 2 de marzo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1° de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de octubre de 2021 |
| **Medida cautelar vigente o levantada:** | MC-286-16 (rechazada) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la ejecución extrajudicial del adolescente Diego Felipe Becerra Lizarazo cometida por un funcionario de la Policía Nacional de Colombia, en Bogotá, cuando el joven huía después de haber sido sorprendido dibujando un grafiti. También denuncian el montaje posterior organizado por la institución para aparentar que la presunta víctima había fallecido después de robar un autobús.

2. Los peticionarios narran que la noche del 19 de agosto de 2011, el adolescente de 17 años, Diego Felipe Becerra Lizarazo, salió con varios amigos durante el evento conocido como “Bogotá Despierta” de la alcaldía de la capital colombiana, en el que los locales comerciales cerrarían a las tres de la madrugada. Sobre las diez de la noche, la presunta víctima caminó en compañía de tres amigos por una avenida, ya que no conseguían transporte vehicular; en el camino, los jóvenes decidieron pintar grafitis en la pared de un puente ubicado el Avenida Boyacá con la calle 116 del barrio Pontevedra de Bogotá. Cuando el adolescente estaba pintando sobre la pared del puente, un amigo le avisó que se acercaba un vehículo de la policía, los cuatro jóvenes corrieron para atravesar la avenida y huir de la policía. –La peticionaria aclara que la policía suele golpear y judicializar a los jóvenes grafiteros–.

3. Refiere que un policía descendió del vehículo y persiguió a los jóvenes por la avenida. Diego Felipe Becerra se escondió detrás de un árbol, de donde salió porque un vigilante le indicó que el policía había retenido a uno de sus amigos, frente a lo cual, el adolescente se entregó al policía voluntariamente, señalando que él era el responsable de pintar el grafiti en el puente. El policía caminó con la presunta víctima unos quince metros a lo largo de la avenida, detrás de ellos y a distancia los seguía uno de los amigos de Diego Felipe Becerra, quien escuchó varios disparos en el momento en que la presunta víctima intentó huir repentinamente de la detención del policía. El adolescente fue encontrado en el piso por su amigo y fue auxiliado por una persona que conducía por ese lugar, quien lo llevó al hospital junto al policía que le había disparado.

4. La peticionara narra que la presunta víctima ingresó a la clínica hacia las 10:15 p.m., y que al mismo tiempo arribaron quince agentes de la policía, quienes se negaron a firmar la constancia de ingreso del adolescente a la clínica. Cuando la peticionaria llegó al hospital le informaron que su hijo había fallecido porque tenía dos impactos de bala que habían comprometido sus órganos vitales. Indica que ella permaneció en el hospital hasta el embalaje del cuerpo por temor a que la policía plantara algo sobre el cadáver. Señala que su esposo se dirigió a la escena de los hechos, que había sido limpiada, pues no encontró sangre y menos el arma de fuego que habría aparecido cinco horas después en la escena según el informe de policía judicial. Los funcionarios que acordonaron el sitio le indicaron que había sucedido un robo a un bus y la policía había dado de baja a uno de los asaltantes. Denuncia que hubo otras irregularidades en el levantamiento de la escena como la demora en la expedición del informe de primer respondiente, que tardó más de cinco horas.

5. El domingo 21 de agosto de 2011 los padres del fallecido hicieron una denuncia pública ante los medios de comunicación en la que pidieron explicaciones a la policía por la muerte de su hijo. Ese mismo día en la noche, un general de la policía emitió un comunicado en el que aseguraba que a raíz de una llamada de un ciudadano a la línea de emergencias hecha a las 10:40 p.m., se había denunciado un atraco a un autobús de servicio público y que el policía que disparó a la presunta víctima atendió esta llamada y salió en persecución de los asaltantes. Sin embargo, refieren que un informe de seguridad de la campaña Bogotá Despierta había publicado que el 19 de agosto de 2011 no sucedieron atracos, robos, ni muertes violentas en la ciudad.

6. Señalan que el lunes 22 de agosto de 2011 un ciudadano presentó una denuncia por robo de un autobús sucedido el 19 de agosto de 2011, en la que adujo que había reconocido al adolescente como el responsable del hecho cuando vio su foto en los medios de comunicación. Al día siguiente, la policía entregaría a los medios de comunicación un audio de una llamada a la línea de emergencias con una supuesta denuncia del robo de un autobús. El comandante de la policía Metropolitana de Bogotá rendiría una rueda de prensa esa noche en la que presentaba al denunciante. Los peticionarios también denuncian que, en los días posteriores, funcionarios de la policía amenazaron a amigos del adolescente Diego Felipe Becerra porque organizaban una marcha pacífica por su asesinato, intimándolos en el sentido de que si seguían repartiendo folletos terminarían igual que la presunta víctima. Afirman que uno de ellos fue detenido durante tres horas en un Centro de Atención Inmediata (en adelante “CAI”) de la policía, en donde fue interrogado sobre los amigos y personas cercanas a Diego Felipe Becerra. Incluso, la policía habría ido al colegio del adolescente a averiguar información de sus familiares y amigos.

7. Relatan que la fiscalía inició una investigación penal de oficio por el homicidio de la presunta víctima. Sin embargo, el 12 de octubre de 2011 la entonces Fiscal General de la Nación remitió el proceso a la justicia penal militar, pese a la advertencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la incompatibilidad de investigar este asunto en el fuero militar con los estándares internacionales. El 20 de octubre de 2011 la apoderada de los padres del adolescente Diego Felipe Becerra planteó un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la penal militar ante el Consejo Superior de la Judicatura. El 29 de noviembre de 2011 el Consejo Superior de la Judicatura decidió que le correspondía conocer el proceso a la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

8. La parte peticionaria afirma que el 24 de octubre de 2011 presentó una nueva denuncia ante la fiscalía, en la que le solicitó que investigara a los cómplices del asesinato de la presunta víctima, y la alteración de la escena del crimen. El 17 de noviembre de 2011 la fiscalía informó que había iniciado un proceso por el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. Asimismo, los peticionarios indican que presentaron múltiples denuncias por hechos posteriores relacionados a la ejecución de su hijo. Denuncias relativas a amenazas, y a la calumnia y falso testimonio del conductor del autobús; así como cartas al Ministerio del Interior; quejas disciplinarias ante la procuraduría; y una solicitud de aplazamiento del ascenso del general de la policía que había dado la versión falsa del asesinato del joven a la prensa. También habrían planteado una denuncia ante el director de la Policía Nacional en agosto de 2013 sobre conductas irregulares que se estaban presentando en el centro de reclusión policial de Facatativá, por tratos especiales y privilegios concedidos a los policías acusados y detenidos por muerte de Diego Felipe Becerra.

9. Narran que el 7 de febrero de 2012 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y se imputó cargos contra el policía que habría disparado a la presunta víctima. Alega que durante varios años, la defensa judicial del policía entorpeció el proceso penal mediante maniobras dilatorias como inasistencias injustificadas a audiencias y cambios de abogados para evitar que se celebrara la audiencia de juicio. Además, el acusado habría recibido varios reconocimientos de la policía durante su detención preventiva. El 18 de agosto de 2016 el Juzgado 47 Penal de Conocimiento concedió la libertad inmediata e incondicional al mencionado policía; alegan que de manera irregular, toda vez que el juez 43 penal debía emitir el fallo condenatorio ese mismo día y proferir una nueva orden de captura contra el sindicado; pero, en su lugar, suspendió la audiencia de lectura de fallo y la reprogramó para el 22 de agosto.

10. Así, el policía que disparó a la presunta víctima fue puesto en libertad el 19 de agosto de 2016 y permaneció prófugo de la justicia hasta agosto de 2021, según informa el Estado en sus últimas observaciones. Los peticionarios aducen que las actuaciones de la policía para dar con el paradero del expolicía fueron deficientes, pues la institución no lo incluyó en la lista de los más buscados, ni ofreció recompensas por información de su ubicación. De acuerdo con la información más reciente aportada por el Estado, la sentencia condenatoria fue confirmada en segunda instancia en mayo de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. No obstante, en su última comunicación, los peticionarios alegan que la demora en la emisión del fallo afectaba directamente su derecho al acceso a la justicia y la captura del policía que disparó a la presunta víctima.

11. Respecto al proceso penal adelantado por el encubrimiento de la ejecución de la presunta víctima, los peticionarios explican que tanto la fiscalía como la procuraduría determinaron que se implantó un arma a la escena del crimen y que la presunta víctima no portaba ni disparó, y que existió una demora injustificada en la entrega de la escena al Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante “CTI”) de la fiscalía por parte del primer respondiente. El 23 de octubre de 2012 la Fiscalía 295 de anticorrupción solicitó medida de aseguramiento e imputación de cargos por los delitos de fraude procesal, alteración de elementos de prueba, favorecimiento al homicidio, porte ilegal de armas de fuego y falsedad ideológica en documento público contra tres agentes de policía; contra el abogado defensor del policía que habría disparado; y contra el conductor del autobús que denunció al adolescente por supuesto robo. El 20 de junio de 2013 fueron acusados de la comisión de dichos delitos, y el 4 de septiembre de 2013 les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad a dos policías.

12. Los peticionarios se quejan de la demora en ese proceso, en tanto después de ocho años apenas finalizaba la etapa de juicio. Informan que en enero de 2018 denunciaron ante el Consejo Superior de la Judicatura las constantes dilaciones y la excesiva duración de la etapa preparatoria. En 2018 todos los acusados, salvo uno que no solicitó la libertad, se encontraban libres por vencimiento de términos. El 8 de marzo de 2017 el juzgado retiró del proceso a los padres de la presunta víctima, por lo cual acudieron a la acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia para participar en el proceso nuevamente en calidad de víctimas. El 15 de octubre de 2019 la Juez 19 Penal de Conocimiento declaró prescritos los delitos de declaraciones públicas falsas y fraude procesal a favor del conductor del autobús, de una testigo y de un policía.

13. Por otro lado, la parte peticionaria denuncia la falta de acceso a la justicia en el proceso disciplinario adelantado contra varios agentes de la policía nacional por el asesinato del joven y el encubrimiento posterior del delito. Refieren que no les fue reconocida la condición de víctimas en los procesos disciplinarios bajo el argumento de que la investigación disciplinaria fue iniciada de oficio, y no por una queja; razón por la cual, la Procuraduría impidió que apelaran una resolución absolutoria proferida el 29 de agosto de 2016 a favor del comandante de policía que emitió las declaraciones públicas en las señaló al adolescente de haber asaltado un autobús. Los peticionarios interpusieron una acción de tutela contra dicha determinación, que fue denegada por el Tribunal Superior de Bogotá y por la Corte Suprema de Justicia, y concedida en revisión por la Corte Constitucional el 21 de julio de 2017.

14. Por último, los peticionarios alegan que la administración de justicia colombiana no ha sido diligente y eficiente para culminar con los procesos penales y disciplinarios iniciados a raíz de la muerte de Diego Felipe Becerra Lizarazo en agosto de 2011. Manifiestan que, en lugar de ayudar a las víctimas, los órganos judiciales les hacen la tarea más ardua y dolorosa en la medida en que han debido librar batallas jurídicas para que los entes de investigación y justicia cumplan con sus deberes legales. Replican a los alegatos del Estado en el sentido de que el objeto de la presente petición no es la reparación económica, pues promovieron el proceso contencioso-administrativo con posterioridad a la presentación de la denuncia ante la CIDH, y no han cobrado al Estado la indemnización otorgada.

15. Recalcan que su interés principal sobre la denuncia internacional radica en el cumplimiento de las órdenes emitidas a la Policía Nacional para que cree una distinción especial bajo el nombre de Diego Felipe Becerra Lizarazo a favor de quien se haya destacado en el año inmediatamente anterior por sus actos en defensa de los derechos humanos; y que, al igual, celebre un acto institucional público en el que la Policía Nacional ofrezca disculpas y reconozca que la presunta víctimas y sus amigos no participaron en el asalto del vehículo público. También aducen que la policía no ha cumplido con la orden de publicar la sentencia contencioso-administrativa en un diario de amplia circulación nacional. Solicitan que se conmine al Estado colombiano a finalizar los procesos penales y disciplinarios que exceden el plazo razonable y que abra las investigaciones correspondientes para determinar qué funcionarios permitieron la fuga del policía que disparó a la presunta víctima, y la prescripción de delitos.

16. Por su parte, el Estado presenta información actualizada acerca de los procesos penales y disciplinarios; y plantea la falta de agotamiento de los recursos internos y la falta de caracterización de los hechos alegados como causales de inadmisibilidad de la presente petición. En primer lugar, el Estado indica que el 18 de enero de 2017 el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá condenó en primera instancia al policía que disparó a la presunta víctima por el delito de homicidio agravado en perjuicio del adolescente Diego Felipe Becerra Lizarazo. El 20 de mayo de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de segunda instancia que confirmó la condena impuesta al expolicía. El Estado refiere que, después de la emisión de sentencia de segunda instancia, se presentó recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra en trámite.

17. Asimismo, el Estado alega la carencia actual de objeto de la petición, en tanto el policía que disparó a la presunta víctima fue capturado el 22 de agosto de 2021 en un operativo conjunto del CTI y del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (en adelante “GAULA”) de Bogotá. A este respecto, realiza un recuento del trámite del proceso penal iniciado el 19 de agosto de 2011 mediante la recopilación de la historia clínica de la presunta víctima y la práctica de pruebas los días siguientes mediante entrevistas a testigos, necropsia, informe balístico, e informe pericial de laboratorio de evidencia traza, en el que se concluye que el adolescente no tenía residuos de disparo en sus manos. El 7 de mayo de 2012 inició la audiencia de formulación de acusación contra el expolicía, la cual finalizó el 5 de octubre de 2012. Del 16 de enero de 2013 al 11 de septiembre de 2014 se aplazó la audiencia preparatoria previa al juicio oral “*por las acciones de dilación que ejerció el acusado y su abogado defensor*”. El Estado resalta que, no obstante, el juez penal declaró en desacato al abogado de confianza del acusado y solicitó que se designara un abogado de oficio. La audiencia preparatoria concluyó el 16 de enero de 2015. A su vez, la audiencia de juicio oral fue aplazada del 31 de agosto de 2015 al 7 de diciembre de 2015. La condena de primera instancia fue proferida finalmente en enero de 2017.

18. Con relación a los cuatro procesos penales por encubrimiento del delito, el Estado resalta que existiría una condena contra un funcionario de policía preacuerdo firmado con la fiscalía, emitida mediante sentencia el 16 de octubre de 2015. En ésta, se condenó al policía por suministrar el arma de fuego que fue plantada en la escena donde se encontraba el cuerpo de Diego Felipe Becerra. Otro de los tres procesos se encontraría en etapa de juicio pendiente de emisión de sentencia de primera instancia. –De acuerdo con información de dominio público, en el marco de este proceso, el 19 de octubre de 2021 se habría proferido sentencia condenatoria de primera instancia contra seis agentes de la policía, que fue apelada por la defensa y la fiscalía[[4]](#footnote-5)–. Otro de los procesos penales estaría suspendido y otro se encontraría en diversas etapas respecto de diferentes procesados.

19. Respecto a los procesos disciplinarios, el Estado afirma que la mayoría han culminado con la sanción de destitución de los investigados y su inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos públicos. Indica que el proceso al que se refieren los peticionarios es el adelantado contra un Comandante Brigadier General de la Policía Nacional, y fue asignado a la Procuraduría Primera delegada de Contratación Estatal para la evaluación de investigación disciplinaria.

20. Subraya que los familiares de Diego Felipe Becerra Lizarazo instauraron una demanda de reparación directa contra el Estado, por los hechos denunciados. En este proceso, el 30 de junio de 2016, el Juez 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que condenó al Estado. El 2 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la condena y determinó que no correspondía reconocer el daño moral al Sr. Gustavo Trejos y a sus hijos porque no se habría demostrado el parentesco requerido por la jurisprudencia contencioso-administrativa que acreditara su calidad de padre y hermanos de crianza.

21. El Estado aduce que ha actuado de forma diligente en los procesos penales, los cuales no han concluido en su totalidad. Alega la falta de agotamiento de los procesos penales y disciplinarios, en la medida en que el proceso penal por el homicidio del adolescente Diego Felipe Becerra se encuentra en trámite del recurso de casación; el proceso penal por obstrucción de la justicia se encuentra ahora en apelación; y el proceso disciplinario se encuentra en etapa de evaluación inicial. El Estado reconoce que no es necesario agotar los recursos extraordinarios para una petición sea admisible, pero considera que cuando las presuntas víctimas hacen uso de estos el proceso no puede entenderse como culminado.

22. Sostiene que no aplica ninguna excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2 de la Convención, toda vez que existe un debido proceso legal que protege los derechos de los peticionarios, quienes tuvieron acceso a la totalidad de los recursos previstos en la legislación interna. También argumenta que las autoridades judiciales han actuado de manera diligente en el proceso penal y el plazo en la resolución de los recursos interpuestos penal ha sido razonable, de acuerdo con los criterios de complejidad del asunto, actividad procesal de las personas interesadas, actuación de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de los familiares. Aduce que las actuaciones de las autoridades internas han estado encaminadas a investigar, juzgar y sancionar, a los responsables del homicidio de Diego Felipe Becerra, así como a los distintos actores que participaron en el encubrimiento del crimen. Recuerda que la obligación de investigar y sancionar es de medio y no de resultado, y concluye que las autoridades han cumplido con los estándares interamericanos, pues las investigaciones han tenido avances procesales significativos.

23. Por otro lado, el Estado plantea que la petición deviene en inadmisible porque la parte peticionaria pretende que los órganos del Sistema Interamericano actúen como un tribunal de alzada en el proceso contencioso-administrativo. Sostiene que los peticionarios fundan su queja sobre la existencia de un fallo judicial emitido por autoridades nacionales con el cual muestran un mero desacuerdo. Sin embargo, añade que las sentencias del proceso contencioso-administrativo no evidencian una violación manifiesta de algún derecho protegido en la Convención Americana. El Estado considera que ha dado cumplimiento a su obligación de reparar de manera integral a las víctimas a través de procedimientos respetuosos del debido proceso y sobre los cuales no se evidencia *prima facie* una vulneración a las garantías consagradas en la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

24. La presente petición versa sobre la ejecución extrajudicial del adolescente Diego Felipe Becerra Lizarazo cometida por un agente de policía cuando el joven huía tras ser capturado por pintar un grafiti. Los peticionarios denuncian la dilación injustificada de los procesos penales y la alteración de la escena del crimen y declaraciones públicas falsas para desprestigiar y justificar el asesinato de la presunta víctima. El Estado replica que ha atendido las denuncias a nivel interno de manera diligente, y arguye que los peticionarios no han agotado los recursos penales y disciplinarios, pues éstos se encuentran pendientes de resolución definitiva. En particular, el Estado aduce que los peticionarios tienen la carga de agotar el recurso extraordinario de casación, en tanto éste se surtió en mayo de 2021.

25. La CIDH recuerda que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, como las ejecuciones extrajudiciales, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[[5]](#footnote-6). La Comisión reitera que, si bien, en principio, no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, si el peticionario considera que estos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables[[6]](#footnote-7).

26. No obstante, se advierte que el Estado no especifica quién interpuso el recurso de casación contra la sentencia penal de segunda instancia. En este sentido, según información publicada por la Rama Judicial de Colombia, el recurso de casación en el proceso penal contra el policía que disparó a la presunta víctima fue interpuesto por la Procuraduría General de la República[[7]](#footnote-8) en su condición de interviniente especial del proceso[[8]](#footnote-9). En vista de lo anterior, la Comisión observa que fue una entidad del propio Estado la que hizo uso de los recursos extraordinarios del proceso penal, lo que, a su vez, impidió su resolución definitiva. Por lo tanto, la parte peticionaria no corre con la carga de agotar dicho recurso, máxime cuando la duración del proceso penal por la ejecución del adolescente Diego Felipe Becerra ha excedido los diez años. Además, de otra serie de dilaciones evidentes que se han reseñado en detalle en el presente informe, y que llevan a la convicción de considerar, sin prejuzgar sobre el fondo, que al menos para efectos del análisis de admisibilidad de la presente petición, los procesos internos se han prolongado excesivamente.

27. Atendido lo anterior, la CIDH estima aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, tanto penales como disciplinarios, en los términos del artículo 46.2 (c) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión concluye que los hechos planteados en la presente petición se mantienen vigentes por la falta de sanción definitiva a los responsables y la prescripción de algunos delitos, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

28.La CIDH observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra, a la libertad de expresión, a la rectificación y al acceso a la justicia por la ejecución del adolescente Diego Felipe Becerra. El Estado replica que los hechos denunciados no caracterizan una violación de la Convención Americana, puesto que los peticionarios pretenden que se revisen las sentencias del proceso de reparación directa. Los peticionarios controvierten este alegato, y aseguran que su interés principal es la dignificación de la memoria del adolescente.

29. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es el presupuesto para el goce de los demás derechos, por ello, el artículo 4 de la Convención Americana dispone la prohibición de la privación arbitraria de la vida[[9]](#footnote-10). A su vez, el Estado debe capacitar a sus agentes a fin de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y de que tengan el adiestramiento adecuado para que, en caso de que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacer[[10]](#footnote-11). Además, los Estados tienen la obligación de impulsar una investigación *ex officio* conforme a las garantías judiciales en los casos de ejecuciones extrajudiciales, para que las presuntas víctimas o sus familiares puedan conocer la verdad de lo sucedido y se investigue y juzgue a los eventuales responsables[[11]](#footnote-12). Uno de los principios rectores del deber de debida diligencia consiste en dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación en las indagaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos[[12]](#footnote-13). Asimismo, la CIDH nota que las declaraciones de los funcionarios de la Policía Nacional pudieron generan un impacto sobre la honra de la presunta víctima bajo el supuesto de haber asaltado un autobús[[13]](#footnote-14). Bajo estos estándares, y siempre desde el enfoque *prima facie* propio del examen de admisibilidad, es claro que los alegatos de los peticionarios, la Comisión considera que no resultan manifiestamente infundados, y que ofrecen elementos para encontrar una eventual violación de derechos consagrados en la Convención Americana.

30. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Diego Felipe Becerra Lizarazo, y de sus familiares debidamente identificados en esta petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 14, 19 y 25 de la Convención Americana, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La Comisión identifica a los peticionarios, Liliana Lizarazo Flórez y Gustavo Arley Trejos, como familiares de la presunta víctima, en su condición de madre y padrastro de Diego Felipe Becerra Lizarazo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver <https://www.semana.com/nacion/articulo/caso-grafitero-duras-condenas-contra-policias-por-el-asesinato-de-diego-felipe-becerra/202109/> ; <https://www.elespectador.com/bogota/diego-becerra-condenan-a-abogado-y-cinco-policias-por-alterar-escena-del-crimen/> ; comunicado de prensa de la fiscalía, en : <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/en-caso-de-homicidio-de-joven-grafitero-condenados-cinco-exmiembros-de-la-policia-y-un-abogado/> [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 178/21. Petición 1956-12. Admisibilidad. Nicolás David Neira Álvarez y familiares. Colombia. 13 de agosto de 2021, párr. 18. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. Actuaciones procesales disponibles en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial> [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 277.7 de la Constitución Política de Colombia prevé que la Procuraduría puede intervenir en los procesos judiciales “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 6/20. Caso 12.727. Fondo. Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil. 3 de marzo de 2020, párr. 54. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 6/20. Caso 12.727. Fondo. Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil. 3 de marzo de 2020, párr. 58. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrs. 120. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrs. 121. [↑](#footnote-ref-13)
13. Al respecto, ver, *mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 156. [↑](#footnote-ref-14)